



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - --

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, para la operación del proyecto "Trituradora La Calera" en el municipio de Toluviejo (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que el artículo segundo y séptimo de la precitada resolución establece: "Prohibir la explotación de material calcáreo en el predio donde opera la trituradora propiedad del señor JOAQUIN VERGARA ÁNGULO, por los impactos ambientales que genera al medio ambiente y a los recursos naturales, hasta tanto no se legalice la actividad". Cualquier modificación que sufra el proyecto, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental, tome las decisiones del caso, CARSUCRE, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003, realiza visitas de seguimiento a las obligaciones.

Que, de acuerdo al informe de visita de 20 de marzo de 2013, expidió la Resolución No 0428 de 7 de junio de 2013, por la que se impone al señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, propietario de la Trituradora de Piedra Caliza La Calera, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003 artículo tercero numeral 3.11, y 3.9; artículo quinto. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días. CARSUCRE verificará su cumplimiento. Decisión que se comunicó mediante oficio No 5442 de 24 de octubre de 2013.

Que mediante Auto No 0099 de 24 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a la Trituradora de Piedra Caliza La Calera de propiedad del señor JOAQUIN VERGARA ÁNGULO, para que determinen el cumplimiento de lo establecido en la resolución No 0428 de 7 de junio de 2013 y las obligaciones establecidas en la Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003 expedida por CARSUCRE. En la cual se pudo verificar el día 23 de abril de 2014, que no se encuentran realizando la actividad de la planta de Trituradora de Piedra Caliza la Calera.

Que, mediante Auto No 1839 de 28 de agosto de 2014, se le solicito al señor JOAQUIN VERGARA ÁNGULO, en su calidad de beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, informe a esta entidad si va a continuar con la actividad en la Trituradora Caliza La Calera, una vez inicien las actividades debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.



310.53

Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - ---
22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

Que, de acuerdo al informe de visita de 7 de abril de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al llegar a la Trituradora La Calera nos comunican que la trituradora ya no es del señor VERGARA ÁNGULO, que la trituradora ahora es del señor Dagoberto Banqueth, información suministrada por el hijo del señor Banqueth y que además la compra se llevó a cabo alrededor de un año y este cambio de razón social. Aunque no está funcionando, están realizando mejoras al sitio e instalando maquinaria, además se encontraron obreros explotando con maquinaria en un cerro que se encuentra ubicado en el predio ubicado en el municipio de Toluviejo, y se le informó que necesita un título minero y la Licencia Ambiental. Para lo cual deben suspender de manera inmediata las actividades de explotación de minería por ser ilegal.

Que mediante Auto N° 2387 de 15 de diciembre de 2015, se ordenó Apertura de investigación contra el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, y contra el señor DAGOBERTO BANQUETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, por no contar con ninguna medida ambiental para las actividades que se desarrollaban en la Tritura La Clara, en el Municipio de Toluviejo.

Que mediante Resolución N° 0391 de 13 de marzo de 2019, se ordenó desglosar distintos informes técnicos y actuaciones administrativas del expediente de infracción N° 1213 – BIS de 30 de julio de 1999, y con ellos abrir expediente de infracción por separado.

Que mediante Auto N° 1032 de 25 de agosto de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo a su eje temático para que practiquen visita y procedan a verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo tercero del Auto N° 2387 de 15 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 19 de septiembre de 2023, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0163 de 21 de septiembre de 2023, del cual se evidenció lo siguiente:

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 19 de septiembre de 2023, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga Contratista y GISEL ANDREA GUERRA ZABAleta – Ing. Ambiental Contratista; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en cumplimiento del numeral Primero del Auto N° 1032 de 25 de agosto de 2020 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica se tuvo en cuenta los puntos de control georeferenciados en las anteriores visitas técnicas realizadas por esta Corporación los días 23 de abril de 2014 y 7 de abril de 2015 (ver Tabla 1); con



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

1403 - ---

AUTO No.

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

las cuales se relacionó el área geográfica objeto de inspección y donde se encontraba instalado el montaje e infraestructura de la trituradora "La Calera".

Tabla 1. Puntos de control georeferenciados por CARSUCRE.

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
<i>Puntos tomados en visita técnica realizada el día 23/04/2014 (folio 52 del Exp. N° 124/2019)</i>		
1	850912	1538100
2	850780	1538056
<i>Puntos tomados en visita técnica realizada el día 07/04/2015 (folio 64 del Exp. N° 124/2019)</i>		
1	850770	1538015
2	850780	1538056

Fuente: Grupo de Licencias Ambientales, CARSUCRE 2023.

De acuerdo a lo anterior y a las delimitaciones geográficas que definen el área objeto de inspección ocular y técnica, durante el recorrido de campo se tomaron tres (03) puntos de control, descritos en la siguiente tabla:

Tabla 2. Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 19/09/23.

Punto	Coordenadas		Observaciones
	Este	Norte	
1	850911	1538064	<i>Con relación a dicho punto no se evidencia infraestructura y/o montaje que responda a la operación de la trituradora "La Calera". Sobre el área existen remanentes (lo que quedó) de una antigua extracción de caliza, puesto que se observa la revegetalización del terreno de manera natural, sin observarse hallazgos de nuevas intervenciones antrópicas en el presente. Este punto se encuentra en dirección al occidente.</i>
2	850787	1538031	<i>Vía de acceso interno a un frente de explotación activo, actualmente trabajado por</i>
3	850759	1538017	

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

1403 - - - -

AUTO No.

22 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

			<i>medios manuales y por personas indeterminadas sin contar con título minero ni licencia ambiental.</i>
--	--	--	--

Fuente: Grupo Licencias Ambientales, CARSUCRE.

Las observaciones realizadas *in situ* indican que sobre el área objeto de inspección a la fecha existen intervenciones antrópicas asociadas a la actividad de pequeña minería realizadas por medios artesanales. Los impactos ambientales afectan el medio abiótico, principalmente. Los aspectos físicos intervenidos corresponden al cambio sobre el uso del suelo, geomorfología y geología del terreno.

Sin embargo, sobre el medio biótico no existe afectación ambiental, la cobertura vegetal no presenta daño por tala o remoción de la misma, que pueda ser identificable durante el desarrollo de la visita técnica, ni impactos sobresalientes sobre la fauna silvestre asociada a esta. Pese al desarrollo de mineros informales en esta zona los efectos en el área se establecen con un grado de afectación moderado y requieren de atención ambiental conforme sea el avance de las labores mineras sobre el recurso mineral susceptible de explotación.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **Primero** del **Auto N° 1032 de 25 de agosto de 2020** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica el día 19 de septiembre de 2023 (véase Tabla 2); se puede establecer que no se han suspendido las actividades extractivas de piedra caliza que colindaban con el área de operación de la trituradora "La Calera. No obstante, dichas actividades están a cargo de mineros informales que trabajan en el lugar con uso de herramientas manuales, sin encontrarse amparadas por ningún proceso de formalización minera o título que permita el desarrollo de su explotación, así como tampoco licencia ambiental otorgada por esta Corporación.
2. De acuerdo a lo observado durante la visita técnica realizada el día 19 de septiembre de 2023, en las coordenadas planas y puntos: 1. E: 850911 – N: 1538064; 2. E: 850787 – N: 1538031; y 3. E: 850759 – N: 1538017; a la fecha las actividades de extracción de caliza a cielo abierto registradas y descritas mediante el presente "**INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA N° 0163**", se encuentran **ACTIVAS**. Por tanto, se le indica a Secretaría General que no se ha dado cumplimiento al numeral **Tercero** del Auto N° 2387 de 15 de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - -- 22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

diciembre de 2015 emanado por la Dirección General de CARSUCRE; haciendo la salvedad que en el lugar no pudo verificarse el ejercicio o responsabilidad de los señores JOAQUÍN VERGARA ÁNGULO identificado con C.C N° 3.995.100 y DAGOBERTO BANQUETH (sin identificación) sobre el desarrollo de las labores mineras.

3. Los impactos ambientales observados actualmente responden a la transformación del paisaje artificiado históricamente por unidades de pequeña minería en jurisdicción del municipio de Toluviejo. Es decir, la principal afectación se presenta en el medio abiótico a causa de las actividades de extracción de caliza de forma artesanal, identificada por el cambio en las geoformas del terreno y las pendientes del macizo rocoso, y cambio en el uso del suelo; sin notarse daños en el medio biótico por ahora. Sin encontrarse a la fecha operación ni montaje de la trituradora La Calera.
4. De acuerdo a las intervenciones antrópicas sin manejo ambiental señaladas en el presente informe y asociadas a la actividad de explotación de caliza a cielo abierto, se sugiere a la Secretaría General de CARSUCRE, solicitar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) verificar si el área objeto de estudio se encuentra bajo alguna modalidad o proceso de formalización y/o legalización minera que permita el derecho a explotar en este sector del municipio de Toluviejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

1403 - - - 22 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
(...)"

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1403 - - - -

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - ---
22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo x. establece los proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental en el sector minero y que son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, son los siguientes:

"1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) **Minerales**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - - -

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, expidió la Resolución N° 1327 de 3 de diciembre de 2003, "Por la cual se aprueba un plan manejo ambiental, y se toman otras determinaciones", la cual establece en su Artículo tercero las obligaciones y medidas que se debían cumplir.

Que, mediante Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014, expedida por CARSUCRE, se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "**Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales**", y se tomaron otras determinaciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°124 de 23 de abril de 2019, se establece que:

El señor **JOAQUIN VERGARA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, incumplió con lo establecido en la Resolución N° 1327 de 3 de diciembre de 2003, "Por la cual se aprueba un plan manejo ambiental, y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE, específicamente con las obligaciones contenidas en el Artículo Tercero numeral 3.2,3.9,3.11 y 3.19. Lo anterior fue evidenciado por profesionales de CARSUCRE el día 20 de marzo de 2013, en visita que se registró en el informe de vista de inspección de 2013.

El señor **DAGOBERTO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, desarrolló actividades en la Trituradora La Calera, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014, expedida por CARSUCRE, por la cual se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación,



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1403 - --

22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "**Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales**". Asimismo, realizó actividades de explotación en el cerro localizado dentro de la Trituradora La Calera, sin contar con el debido título minero y la respectiva licencia ambiental.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N° 124 de 23 de abril de 2019, se puede advertir que el señor **JOAQUIN VERGARA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo y el señor **DAGOBERTO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Tolviejo, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Por otro lado, teniendo en cuenta que del informe de visita N°0163 se desprende que a la fecha, se encuentran adelantando actividades extractivas de piedra caliza en las coordenadas planas y puntos: 1. E: 850911 – N: 1538064; 2. E: 850787 – N: 1538031; y 3. E: 850759 – N: 1538017, resulta necesario **DESGLOSAR** del expediente N°124 de 23 de abril de 2019, el informe de visita de inspección técnica N° 0163 de 21 de septiembre de 2023, y con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JOAQUIN VERGARA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°2387 de 15 de diciembre de 2015, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por incumplir con lo establecido en la Resolución N° 1327 de 3 de diciembre de 2003, "Por la cual se aprueba un plan manejo ambiental, y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE, específicamente con las obligaciones contenidas en el Artículo Tercero numeral 3.2,3.9,3.11 y 3.19.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1403 - - - 22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor DAGOBERTO BANQUETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°2387 de 15 de diciembre de 2015, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por desarrollar actividades en la Trituradora La Calera, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014, expedida por CARSUCRE, por la cual se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "**Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales**". Asimismo, realizó actividades de explotación en el cerro localizado dentro de la Trituradora La Calera, sin contar con el debido título minero y la respectiva licencia ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizó actividades de explotación en un cerro, localizado dentro de la Trituradora La Calera, sin contar con el debido título minero y la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, y el señor DAGOBERTO BANQUETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: DESGLOSAR del expediente N°124 de 23 de abril de 2019, el informe de visita de inspección técnica N° 0163 de 21 de septiembre de 2023, y con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1403 - - -
22 NOV 2024.

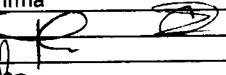
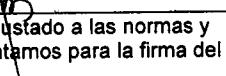
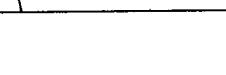
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al señor **JOAQUIN VERGARA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, y al señor **DAGOBERTO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo.

ARTICULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.